

sin Edificar y Edificaciones Ruinosas, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 18, de 13 de febrero”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

#### RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 1580, de 26 de septiembre de 2003 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 517/2001, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Rechazando las causas de inadmisibilidad y estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don Alejo Leal López, en nombre y representación de la Asociación Provincial de Empresarios de la Construcción de Badajoz (APDECPOBA), contra el Reglamento del Impuesto sobre el Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas aprobado por Decreto de la Junta de Extremadura 22/2001, de 5 de febrero; debemos declararla y declaramos nula de pleno derecho la expresión “físicas” que se contienen, con relación a las personas titulares de derechos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 13-1º de la mencionada Disposición General, por no estar ajustados los mencionados párrafos en esa dicción al Ordenamiento Jurídico; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales”.

Mérida, a 16 de febrero de 2004.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,  
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

## V. Anuncios

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*ANUNCIO de 11 de febrero de 2004, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Javier Lancharro Fernández por exceso en los horarios establecidos.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 11 de febrero de 2004. La Instructora, CONSOLACIÓN ALONSO PULIDO.

### ANEXO

Interesado: D. Javier Lancharro Fernández con D.N.I. número 80055806M.

Último domicilio conocido: Templarios, 1. 06260 Monesterio (Badajoz).

Expediente SEPB-00098 del año 2003 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPB-00098 del año 2003, incoado a D. Javier Lancharro Fernández con D.N.I. número 80055806M, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

1.- Se formuló Pliego de Cargos conteniendo sustancialmente los siguientes hechos: “Permanecer abierto al público y con clientes en su interior el establecimiento del cual es Vd. titular con categoría

de Bar y denominado “Taberna de Moe”, sita en Monesterio, siendo las 4,40 horas del día 17 de abril de 2003, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 2,30 horas conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos”.

II.- En Trámite de Audiencia el interesado manifiesta que los hechos que presuntamente se denuncian no se ajustan a la realidad, los agentes denunciadores en ningún momento se personaron en el indicado establecimiento y tampoco se dirigieron al Sr. Amador Hierro. Alega que en ningún momento las puertas se encontraban abiertas y tampoco había personas en su interior. Significa que la sanción anunciada supone una transgresión del principio de responsabilidad personal, del principio de presunción de inocencia, ya que los hechos que fundamente la resolución no pueden ser otros que los que hayan resultado probados. Propone medios de prueba, en concreto informe de los agentes denunciadores, remisión de la copia denuncia a su domicilio y testifical de empleado y hermano del interesado. Manifiesta vulneración del principio de proporcionalidad.

Segundo.- Pruebas.

Con fecha 23 de junio de 2003 se solicitó de los agentes denunciadores, Ratificación de la denuncia de fecha 17/04/03, recibiendo ésta con fecha 01/08/03, en la que se reafirman en la misma.

Tercero.- De todo lo actuado la instructora concluye:

Las alegaciones del interesado no pueden estimarse por cuanto no alcanzan a desvirtuar las imputaciones establecidas en el Pliego de Cargos ni la calificación jurídica de las mismas, dada cuenta que de la denuncia y posterior informe de ratificación de los agentes actuantes se desprende que a las 4,40 horas se encontraba el establecimiento abierto y con clientes en su interior efectuando consumiciones, lo cual constituye base suficiente para adoptar la resolución sancionadora, por cuanto tanto el acta denuncia como el informe referido, ostentan presunción de veracidad, razón por la cual hay que significar que las alegaciones formuladas no alcanzan a desvirtuar la idoneidad probatoria de la misma, en función de la presunción de legalidad y validez que acompaña el obrar de los agentes de la autoridad y del interés público que se pretende tutelar, habida cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana, las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad que versen sobre los hechos que los propios agentes hubiesen presenciado, previa ratificación en su caso, otorgan relevancia a tal relato fáctico en el procedimiento administrativo sancionador, relevancia que sólo se puede destruir con pruebas claras, precisas y

plenamente convincentes de los extremos a acreditar, pruebas que a pesar de haber sido aportadas en el presente caso, no se pueden estimar por cuanto que con respecto a la prueba testifical, fuese ésta del sentido que fuese, no va a modificar los términos de la resolución final y en cuanto a la ratificación de los agentes intervinientes estos se ratifican en todos los extremos de la denuncia en su día formulada. En cuanto a la vulneración del principio de responsabilidad se han considerado la falta de antecedentes firmes del interesado y las circunstancias concurrentes en el mismo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de protección de la seguridad ciudadana y en relación con el art. 81.35 del reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, tales hechos son constitutivos de una infracción tipificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto la instructora del expediente:

#### PROPONE

Imponer una sanción de 180,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Avda. Huelva nº 2, de Badajoz.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Badajoz a 13 de enero de 2004. La Instructora. Fdo.: Consolación Alonso Pulido.

*ANUNCIO de 13 de febrero de 2004, sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra D. Ramón Fernández Alvarado por exceso en los horarios establecidos.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Pliego de Cargos del expediente